

## H

## HA

**HABER A UNO POR CONFESO.** Reputar y declarar por confeso al que despues de notificada la demanda no comparece dentro del término prescrito por la ley. Véase *Confesion y Rebeldia*.

**HABIL.** El que es capaz ó tiene las calidades necesarias para alguna cosa, como para testar, ser heredero ó legatario, ejercer algun cargo, poseer un beneficio, etc.

**HABILITAR.** Dar á alguno por capaz y apto para alguna cosa, como para regir por sí su hacienda ó servir algun empleo.

**HABITACION.** El derecho de habitar en casa agena con su familia sin pagar alquiler. El que tenga este derecho, podrá conservarle durante su vida, si no se le ha limitado el tiempo; morar en la casa con su familia; arrendarla ó alquilarla á personas de buena vecindad; y no pierde su derecho sino por su muerte ó renuncia en vida. Mas deberá usar de la casa con buena fe; guardarla sin deterioro por su culpa; y dar buenos fiadores de que la restituirá á su dueño ó á sus herederos en su muerte ó cumplido el tiempo de su derecho.

Este derecho se diferencia del uso y del usufructo. Se diferencia del uso, porque el usuario no puede dar la casa en arriendo, y puede perder su derecho no solo por muerte ó renuncia, sino tambien por destierro perpetuo, por el no uso, y por cesion á un tercero. Se diferencia del usufructo, porque no comprende mas que la facultad de vivir en la casa agena solo con respecto á la necesidad que se tenga de ella, de modo que si una parte de la casa fuere bastante para el que tiene el derecho de habitacion, podria el propietario ocupar por sí ó alquilar la otra parte; al paso que el usufructo se estiende á toda la casa, de manera que el usufructuario puede disfrutarla ó arrendarla toda, sin tener en consideracion su necesidad particular.

El derecho de habitacion se constituye por contrato ó concesion; por última voluntad; por prescripcion; y por el juez en los juicios divisorios. Se

## HA

estingue por muerte ó remision, como ya se ha dicho.

**HACIMIENTO DE RENTAS.** El arrendamiento de las rentas públicas hecho á pregon.

**HALLAZGO.** El que halla y ocupa una cosa que carece de dueño, la hace suya propia y adquiere su dominio. La ley atribuye la propiedad de las cosas de esta clase al primer ocupante, por evitarle la pena que tendria en verse privado de un objeto que esperaba retener para sí; por precaver los combates con los concurrentes sucesivos; por introducir la seguridad en la posesion y en los gozes; y por prevenir la opresion continua en que estaria el débil, si no se adjudicase al primer ocupante la cosa que á nadie pertenece, pues entonces seria del mas fuerte.

Por el hallazgo pues hacemos nuestras las cosas que nunca han tenido dueño, como por ejemplo la piedras preciosas y demas que encontramos en la ribera del mar; y las que habiéndole tenido han sido echadas ó desamparadas por él con la intencion de no contarlas mas por suyas, ya sean muebles ó raices.

¿Adquiriremos por el hallazgo las cosas arrojadas en naufragio, las arrebatadas por los brutos, las desamparadas por miedo de enemigos ó ladrones, las que se encuentran perdidas sin saberse su dueño, el tesoro escondido cuyo dueño ya no se sabe quien es, y las minas de metales ó cualesquiera otras?

Las cosas arrojadas al mar por temor de naufragio, son siempre del propietario, y no del que las saca ó las encuentra en la playa; pues no las echó aquel con el ánimo de que ya no fuesen suyas, sino por librarse de un riesgo que le amenazaba. Lo mismo digo de las arrebatadas por las fieras, y de las abandonadas por miedo de ladrones ó enemigos; pues nunca se presume que el dueño pierda la esperanza de recobrarlas, y mucho menos que forme la intencion de que ya no se cuenten en el número de sus bienes.

Las cosas perdidas cuyo dueño se ignore, deben manifestarse por el que las halle al subdelegado de bienes mostrencos y vacantes ó al alcalde del pueblo, quien depositándolas en persona idónea las hará pregonar los dias de mercado por espacio de catorce meses, y las entregará á su dueño si se presentare dentro de dicho término sin mas costas que las causadas en su custodia ó manutencion; mas si ninguno las reclamase en dicho tiempo, las mandará vender y aplicar su producto á la construccion y conservacion de caminos.

El tesoro pertenece al que le encuentra en su casa ó heredad; mas el encontrado en casa ó heredad agena se divide por mitad entre el hallador y el dueño de la heredad ó casa, ya sea el estado, ya el comun de algun pueblo, ó alguna persona particular. Por tesoro se entiende aqui el dinero ú otra cosa escondida cuyo dueño ya no se sabe quien es, y que se descubre por pura casualidad sin buscarlo. Si no estuviese oculto, seria una cosa perdida y no un tesoro; y lo mismo podria decirse, si por indicios ó presunciones se viniese en conocimiento de su antiguo propietario. El descubrimiento ha de ser efecto de la casualidad, como si por ejemplo se hace por un obrero que trabajaba en el fundo; pues si se verificase á resultas de escavaciones ó registros hechos de intento, todo perteneceria al dueño del terreno. En el Manual del abogado americano que publicó en Paris en 1827, dije que del tesoro sin dueño solo adquiríamos por el hallazgo la cuarta parte, y que lo demas era para el estado, siguiendo la opinion de Covarrubias, Gutierrez y Sala. Pero habiendo leído despues con mas atencion la ley 3, titº 22, lib. X de la Novísima Recopilacion en que dichos autores se fundan, veo que allí solo se habla sobre denuncias de bienes pertenecientes al Rey, sin decir cuales sean estos, y que es demasiado avanzar el suponer que por una ley que cuando mas solo podria estenderse á los tesoros hallados en lugares de pertenencia del Rey, quedan derogadas las leyes clarísimas y terminantes de las Partidas sobre un objeto diferente.

Las minas de oro, plata, y demas metales pertenecen en posesion y propiedad á los descubridores que las beneficien, ya sean naturales ó extranjeros, ya las hayan encontrado en terrenos públicos, ó comunes, ó particulares, con la obligacion de pagar al estado cierta parte segun la diversidad de circunstancias y de indemnizar el daño al propie-

tario del terreno. — Las minas y pozos de sal pertenecen esclusivamente al estado, de modo que ningun particular puede beneficiar las que hallare ni traer este artículo del extranjero. — Las minas de carbon de piedra son de libre aprovechamiento, como las de hierro y otras sustancias del seno de la tierra; y el usufructo de ellas pertenece al concejo, comunidad ó persona á quien perteneciere el usufructo y aprovechamiento de las demas cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna, de modo que podrán descubrirlas, laborearlas ó beneficiarlas por sí, ó permitir que otros lo ejecuten; haciendo las convenciones que les acomodaren. Véase *Minas*.

## HE

**HECHA.** En algunas partes el tributo ó censo que se paga por el riego de las tierras.

**HECHICERO.** Véase *Adivino*.

**HECHO.** El caso sobre que se litiga, ó que da motivo á la causa. — *De hecho* es una espresion que sirve para denotar que en una causa se procede arbitrariamente por via de fuerza y contra lo prescrito en el derecho.

**HERBAGE.** Cierta derecho que cobran los pueblos por el pasto de los ganados forasteros en sus términos concejiles y por el arrendamiento de los pastos y dehesas; — y un tributo que en la corona de Aragon se pagaba á los reyes al principio de su reinado por razon y á proporcion de los ganados mayores y menores que cada uno poseía.

**HERBACERO.** El que toma ó da en arrendamiento las yerbas de prados ó dehesas.

**HEREDAD.** Porcion de terreno cultivado; — y antiguamente hacienda de campo, bienes raices ó posesiones, como tambien herencia.

**HEREDAMIENTO.** Hacienda de campo; — y antiguamente herencia.

**HEREDAR.** Adquirir alguna herencia por disposicion testamentaria ó legal. Antiguamente significaba, darle á uno heredades, posesiones ó bienes raices; — nombrar ó instituir uno á otro por su heredero; — adquirir la propiedad ó dominio de algun terreno. Véase *Suceder*.

**HEREDERO.** Antiguamente se daba este nombre al propietario de alguna heredad; mas ahora solo se llama asi el que por disposicion testamentaria ó legal sucede en los bienes, derechos y obligaciones que tenia un difunto al tiempo de su muerte. La voz heredero se deriva segun unos de

la latina *herus* que significa señor ó amo; y segun otros del verbo *hæreo* que significa estar junto ó pegado á otro, porque el heredero está próximo á la persona á quien hereda como su pariente ó muy amigo.

El heredero representa la persona del difunto; y por ello pasan á él y contra él las acciones reales y personales que este tenia á su favor ó contra sí; pero no las penales, á no ser que estuviese ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda. Mas porque el heredero representante al difunto, no se ha de creer que como tal se le debe emplazar en caso necesario ante el juez del domicilio de este; pues en materia de deudas se le tiene que demandar, generalmente hablando, ante el juez de su propio domicilio, y en la de legados tambien ante el mismo, ó ante el del lugar donde hubiese empezado á pagarlos, ó donde estuviere la mayor parte de los bienes del testador, ó donde se hallare la cosa legada.

Sin embargo de que cuando hay dos ó mas herederos, cada uno representa totalmente al difunto, el que se viere atacado por el todo de una deuda goza del beneficio de division, es decir, que tiene derecho á que el acreedor persiga á los demas herederos por la parte proporcional que corresponda á cada uno. — El que perdiere en juicio movido por un tercero la parte ó cosa que se le adjudicó en la particion de la herencia, puede exigir de sus coherederos el correspondiente reintegro, con tal que haya hecho citarlos de eviccion al principio del litigio, y haya seguido la causa con diligencia y de buena fe así en primera instancia como en apelacion. Mas no habrá lugar á tal reintegro, cuando los herederos estipularon entre sí que ninguno quedase obligado de eviccion á los otros; ni cuando habiendo hecho el padre la division de bienes entre sus hijos, no resulta perjudicado en su legítima el que perdió en juicio algo de lo que se le adjudicó. — Los gastos que durante la proindivision de la herencia hiciere uno de los herederos para reparar, mejorar ó defender los bienes de ella, deben ser resarcidos proporcionalmente por los demas, puesto que redundan en utilidad de todos.

Para que el heredero represente la persona del difunto, es necesario que primero acepte la herencia, ya sea pura y simplemente, con palabras ó con hechos, ya sea con beneficio de inventario. Si la acepta puramente, queda responsable al pago

de todas las deudas, aunque escedan el valor de la herencia; pero si la acepta con beneficio de inventario, no queda obligado á pagar á los acreedores mas de lo que importen los bienes que hereda. Hay sin embargo algunos casos en que el heredero no está obligado á satisfacer mas de lo que vale la herencia, aunque no la haya admitido á beneficio de inventario. Tales son: 1º cuando por disposicion del testador ó de la ley no pueden los legatarios ó acreedores exigir al heredero mas que el valor de los bienes heredados: 2º cuando lo aceptacion no fue libre, sino efecto de la violencia, dolo ó malicia de los acreedores ó legatarios: 3º cuando estos confiesan no haber mas bienes en la herencia, pues así se desvanece la sospecha ó presuncion contra el heredero: 4º cuando el heredero padeció error involuntario en la aceptacion: 5º cuando el heredero menor de edad que no tenia padre ni curador, padeció engaño ó lesion en haber admitido la herencia; pues probándolo, y pidiendo la restitucion, se le debe conceder, y vuelve la herencia al estado que tenia antes de la aceptacion, citando y oyendo á los acreedores. Véase *Aceptacion de herencia, y Beneficio de inventario*. — Antes de proceder á la aceptacion, puede el heredero examinar si la herencia le será útil ó dañosa, como lo seria en el caso de que las cargas importasen mas que los bienes; y á este efecto se le concede el derecho de deliberar, que puede verse en la palabra *Beneficio de deliberacion*.

La muger casada no puede aceptar herencia alguna sino con beneficio de inventario, ni repudiarla tampoco, sin licencia del marido. El menor de siete años, y el loco ó mentecato, no pueden admitir la herencia por sí mismos, sino por medio de su padre ó de su tutor ó curador, con tal que estos la estimen util: el mayor de siete años y menor de catorce puede aceptarla por sí con otorgamiento de su padre ó tutor, ó del juez del lugar en su defecto; y el mayor de catorce y menor de veinte y cinco, que no está en guarda y poder de otro, puede haberla por sí, y aun arrepentirse despues por el derecho de restitucion correspondiente á los menores.

El heredero puede renunciar la herencia del mismo modo que aceptarla, esto es, espresa ó tácitamente, manifestando su intencion con palabras ó con hechos. El descendiente que desecha la herencia de su ascendiente, todavia puede entrar en ella dentro de tres años, con tal que no haya n

sido enagenados los bienes de que se componía, en cuyo caso solo podria entrar siendo menor de veinte y cinco años. Véase *Renuncia*.

Aunque el heredero no representa la persona del difunto sino despues que admitió la herencia, se considera sin embargo haber sido propietario y aun poseedor de los bienes de ella desde la muerte del difunto, pues los efectos de la aceptacion se retrotraen al dia en que se verificó el fallecimiento. Y como acaece alguna vez que mueren en un mismo acontecimiento dos ó mas personas á quienes la disposicion testamentaria ó legal llama respectivamente á sucederse la una á la otra, conviene mucho fijar, para evitar disputas entre los herederos de tales difuntos, cual de dichas personas pereció despues que las otras, y les sucedió por consecuencia. Si no hay pruebas ciertas para hacer esta averiguacion, preciso será recurrir entonces á las circunstancias del hecho, y en su defecto á la fuerza del sexo ó de la edad. Por ejemplo, en el incendio de una casa que empezó por el primer piso, es probable que los que habitaban en este perecieron antes que los que se hallaban en los mas altos; y en un naufragio, los que sabian nadar sobrevivieron sin duda á los que no sabian. Faltando las circunstancias del hecho, si marido y muger muriesen juntos en lid, naufragio, ruina ó incendio de casa ó nave, se presume que la muger, como mas flaca, murió primero: — si la misma desgracia sucediese á un padre y á un hijo mayor de catorce años, se cree que murió antes el padre, y por lo contrario si el hijo fuese menor de dicha edad, debiendo decirse lo mismo si los muertos fuesen madre é hijo. Véase *Muerte simultánea*.

Las herencias se transmiten por la voluntad del hombre ó por la fuerza de la ley; y de aquí viene la division general de herederos en *testamentarios ó instituidos y legítimos ó ab intestato*.

Los herederos testamentarios se subdividen en *forzosos ó legítimos y voluntarios ó estraños*; y pueden ser fiduciarios, fideicomisarios, propietarios, usufructuarios ó sustitutos.

**HEREDERO TESTAMENTARIO.** La persona que nombra el testador para que despues de su muerte le suceda en sus bienes, acciones y derechos. Los herederos testamentarios escluyen siempre á los legítimos ó ab intestato, con tal que sea válida su institucion. El testador no siempre es libre en instituir herederos á cualesquiera personas; pues si tuviere descendientes ó ascendientes

legítimos en línea recta, está obligado á dejarles todos sus bienes, menos cierta parte determinada de que puede disponer, á no ser que los desherede en virtud de alguna de las justas causas que señalan las leyes. De aquí viene la division de herederos testamentarios en forzosos y estraños. Véase *Desheredacion*.

**HEREDERO FORZOSO Ó NECESARIO.** El que no puede ser escluido de la herencia por el testador sin causa legal: tales son todos los parientes del difunto por línea recta; esto es, los descendientes y ascendientes legítimos, sin limitacion de grados.

El heredero forzoso se llama tambien legítimo, porque la ley prohíbe que se le prive de la herencia. El hombre puede en general disponer libremente de sus bienes; pero la ley le limita esta facultad en ciertos casos, y no quiere que aquel que tiene descendientes ó ascendientes pueda dar á estraños toda su fortuna, y desconocer así las obligaciones que le impone la naturaleza, á no ser que aquellos le hubiesen dado motivo para ello. Véase *Desheredacion*.

Los hijos pues ó descendientes del testador tienen derecho á todos los bienes del mismo, escepto á la quinta parte, de la cual puede disponer el padre ó la madre en su testamento, segun le parezca; y los padres ó ascendientes tienen derecho á todos los bienes de los hijos que mueren sin descendientes, á escepcion del tercio, de que pueden disponer á su arbitrio los mismos hijos. Véase *Ascendientes, Descendientes, Hijos, Padres, Legítima, Quinto, Tercio*.

Los ascendientes tienen facultad para dejar á uno ó mas de sus descendientes, ademas de lo que corresponda por su parte ó legítima, la quinta ó la tercera parte de sus bienes, ó una y otra juntamente; lo cual se llama *mejorar*, y produce una disminucion proporcional en las legítimas. Véase *Mejora*.

Ni los ascendientes á los descendientes, ni estos á aquellos pueden imponer gravámen ni condicion alguna en sus legítimas ó porciones que les corresponden; pero bien pueden hacerlo en el quinto ó tercio, si lo dejan á ellos, así como pudieran dejarlo á los estraños.

Los hijos ó otros descendientes legítimos que sean herederos, tienen que traer á colacion y particion los bienes que recibieron del caudal parterno ó materno en vida de sus padres, para que

aumentándose con ellos la masa de la herencia, se haga la division con la debida igualdad entre todos los herederos. Mas los ascendientes no tienen esta obligacion, porque nada han dispuesto las leyes sobre este punto; y asi es que aunque un hijo ó nieto haya dado en vida á su padre, madre ó abuelos algunos bienes, y nada á otro ascendiente que esté en igual grado, lo mismo heredará el uno que el otro. Véase *Colacion*.

Si el hijo casado y su muger hubiesen hecho pacto recíproco de suceder mutuamente faltando alguno de los dos, creen algunos autores que los ascendientes quedarían excluidos de la herencia; pero no puede sostenerse esta opinion, porque semejante pacto no es capaz de destruir los efectos de la ley que destina á los ascendientes los bienes de los descendientes que mueren sin hijos. Otro tanto debe decirse de otra opinion igualmente absurda que asegura sin fundamento que si el padre instituyere pupilarmente en sus bienes al hijo impúber, y este muriese en la edad pupilar, llevaría la herencia el sustituto con exclusion de los ascendientes si los hubiese; pues no pudiendo el hijo quitar á sus ascendientes lo que tiene que darles en virtud de la ley, menos podrá quitarlo el padre cuando hace testamento á nombre del mismo hijo.

Los ascendientes no suceden en los bienes de mayorazgo, ni en los feudos ó enfiteusis, á no ser que se disponga otra cosa en la constitucion de ellos; pues tanto en unos como en otros no se sucede por derecho hereditario.

Los herederos ascendientes deben pagar del cuerpo de la herencia los gastos del entierro, á no ser que el testador hubiere dispuesto lo contrario; mas cuando suceden los descendientes, dichos gastos se deducen del quinto, aunque el testador haya mandado otra cosa. En ambos casos se sacan respectivamente del tercio ó del quinto la limosna de las misas y el importe de los legados, pues no pueden gravarse con estas cargas las legítimas de los unos ni de los otros.

**HEREDERO ESTRANO Ó VOLUNTARIO.** El que nombra libremente el testador para que le suceda en sus bienes despues de su muerte. Tales son los parientes de la línea colateral, y los que ningun parentesco tienen con el difunto: dáse á unos y á otros el nombre de estraños, porque el testador no está obligado á nombrarlos herederos; y el de voluntarios, porque se les instituye volun-

tariamente y no en fuerza de la ley. Hay sin embargo algun caso en que los hermanos pueden oponerse á un heredero nombrado en perjuicio de ellos, como se verá en los artículos *Hermanos y Desheredacion*.

Puede pues el testador que no tiene descendientes ni ascendientes, ó que los ha desheredado con justa causa, nombrar por herederos á cualesquiera individuos ó corporaciones que no sean de los excluidos por la ley. Los excluidos por la ley son: 1° los deportados ó desterrados para siempre: — 2° los condenados á trabajar por toda su vida en las minas; aunque estos pueden percibir legados: — 3° los hereges, apóstatas, moros y judíos: — 4° los bautizados dos veces á sabiendas: — 5° los hijos varones de los traidores: — 6° las cofradías ú otras corporaciones establecidas contra la ley ó sin autorizacion: — 7° el clérigo ó fraile que hubiese confesado al testador en su última enfermedad, asi como sus parientes, su iglesia ó religion.

El heredero debe ser designado cierta y claramente, ó bien por su nombre y apellido, ó bien por señales indudables, ó bien refiriéndose á codicilo ó memoria; pero no por dicitorios ó señas especiales que le deshonren ó infamen. Si el escribano ú otra persona nada sospechosa preguntare al testador si instituye por su heredero v. gr. á Juan de tal, y responde con la boca y no por señas que sí, valdrá la institucion, con tal que esté en su juicio. Hace nula la institucion el error en la persona del heredero; pero no el error en el nombre ó sobrenombre, cuando por otra parte no se duda de la persona. Tampoco vale la institucion que hace el testador de una persona en el concepto de ser pariente suyo, no siéndolo en realidad, pues por el error falta el consentimiento; pero valdrá, si establece heredero á alguno, llamándole *hermano* sin serlo, por presumirse que le nombró asi por efecto de amor.

El testador debe instituir al heredero en testamento y no en codicilo; mas si le nombrase en este, mandando á sus herederos que le entreguen sus bienes, estarán estos obligados á entregárselos, sacando para sí la cuarta trebeliánica; y aun algunos autores dicen que no es necesario dicho mandamiento ó encargo para que asi se haga, pues quieren que la institucion de heredero en codicilo valga no directamente sino como fideicomiso. Véase *Codicilo*.

El testador puede hacer el establecimiento de heredero pura y absolutamente ó bajo condicion, hasta tiempo cierto ó desde tiempo cierto. Si dice, por ejemplo, que instituye heredero á Pedro desde tal dia, mes y año en adelante, ó hasta tal dia, etc., pertenecerá la herencia antes del tiempo ó despues del tiempo señalado á los herederos ab intestato; sin que sea nulo el señalamiento de tiempo, como sucedia entre los Romanos, los cuales por el principio de que *nadie podia morir en parte testado y en parte intestado*, hacian entrar en la herencia al heredero instituido á dia cierto, luego que moria el testador. Véase *Condicion, Herencia, y Acocer*.

**HEREDERO LEGITIMO Ó AB INTESTATO.** El llamado por la ley á la sucesion de un difunto intestado. La ley llama en primer lugar á los descendientes: en segundo á los ascendientes: en tercero á los parientes colaterales hasta cierto grado: en cuarto al fisco; y siempre á la viuda para cierta porcion si se halla en algunas circunstancias particulares, como puede verse en el artículo *Cuarta marital*.

Los primeros pues que deben heredar al difunto intestado son los *descendientes* en cualquier grado que estén, con tal que entre ellos y el difunto no medie otra persona; pero los del primer grado, que son los hijos, suceden por *cabezas*, esto es, por su propio derecho; y los de los ulteriores, que son los nietos, biznietos, etc., suceden por *troncos ó estirpes*, esto es, representando á sus padres que hubieren muerto. Véase *Descendientes, Hijos* en todos sus artículos, y *Representacion*.

No habiendo descendientes, entran á suceder los *ascendientes* con absoluta exclusion de los colaterales del difunto aunque sean hermanos; y el mas cercano excluye siempre al mas remoto, porque entre ascendientes no se sucede por representacion, sino por la proximidad de parentesco. Véase *Ascendientes*.

Faltando descendientes y ascendientes del difunto, suceden los parientes transversales, segun la proximidad de parentesco que tenían con él al tiempo de su muerte; y si hubiere muchos en un mismo grado, todos heredarán por iguales partes, segun el orden siguiente; á saber es: 1° los hermanos carnales y sus hijos; aquellos por cabezas, mas estos por estirpes cuando concurren con sus tíos, y por cabezas cuando estan solos; pues en la

línea lateral la representacion solo tiene lugar en los sobrinos cuando concurren con sus tíos: 2° en defecto de hermanos carnales y sus hijos, los hermanos consanguíneos ó uterinos y sus hijos en la propia forma; bajo el concepto que si concurren hermanos consanguíneos ó sus hijos con hermanos uterinos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes paternos y estos los maternos, partiéndose los demas entre todos ellos con la debida igualdad: 3° á falta de los referidos, los demas parientes mas cercanos por cualquiera línea, sin que dé preferencia el doble vínculo de parentesco, esto es, el tenerlo por parte de padre y madre, pues asi esta ventaja como el derecho de representacion no pasan de los hijos de los hermanos. Véase *Doble vínculo, Hermanos y Sobrinos*.

Mas ¿hasta que grado llega el derecho de suceder ab intestato los parientes colaterales? Las Partidas le estendieron hasta el décimo, y despues la Recopilacion le limitó al cuarto. Pero este grado cuarto ¿ha de entenderse segun la computacion civil ó segun la canónica? Unos abrazan la civil, que es la que debe seguirse en los actos civiles, cual es el de la sucesion hereditaria; y otros están aqui por la canónica, fundados en inducciones sacadas de un decreto sobre pagos, y en una sentencia que adjudicó á parientes del quinto grado civil los bienes de un intestado. Siempre que tengamos arbitrio, parece debemos interpretar la ley á favor de los parientes, por remotos que sean, mas bien que á favor del fisco, por razones que á todos se presentan fácilmente. El código frances defiende las sucesiones intestadas á los colaterales hasta el duodécimo grado.

Los religiosos profesos de ambos sexos renunciaron en su profesion todos los derechos temporales, y quedaron por consiguiente inhábiles para adquirir las sucesiones intestadas; de modo que ni ellos, ni los conventos en su representacion, pueden suceder como descendientes, ni como ascendientes, ni como colaterales. La razon de la ley, que parece considera á los frailes muertos civilmente, debería obrar tambien en las sucesiones testamentarias.

**HEREDERO FIDUCIARIO.** El encargado por el testador de restituir á otro la herencia que le ha dejado. La cláusula suele ordenarse de este modo: « Instituyo por mi heredero á Diego Rodriguez, y le ruego, quiero ó mando que entregue desde luego, ó pasado tanto tiempo, mis bienes á Pedro

García. » Diego Rodríguez es aquí heredero fiduciario; y Pedro García, heredero fideicomisario.

El heredero fiduciario debe entregar la herencia al fideicomisario, pero sacando para sí la cuarta parte líquida, que se llama *cuarta trebeliánica*, como quieren algunos, aunque otros dicen no haber ya lugar á esta deducción. Si hubiere sido gravado á restituir la herencia condicionalmente ó para cierto día, debe dar cuentas á su tiempo al fideicomisario, si el testador no lo prohíbe; en cuya atención ha de formar inventario desde luego, y dar al fideicomisario una copia para que conste lo que ha de entregarse llegando el tiempo ó verificándose la condición.

Si se deja al fiduciario la libertad de restituir la herencia *cuando él quiera*, ó se duda cuando debe hacerse la restitución, no estará obligado á verificarla hasta el tiempo de su muerte.

Cuando el testador nombra heredero universal á un descendiente suyo legítimo ó natural, sea varón ó hembra, y manda que se entregue la herencia después de su muerte á un extraño ó á otro descendiente del testador, se entiende gravado con la condición tácita *si no tuviese hijos ó descendientes*; pero será lo contrario si el heredero fiduciario es extraño ó ascendiente, ó si siendo descendiente tiene hijos y lo sabe el testador. Véase *Fideicomiso* en todos sus artículos.

**HEREDERO FIDEICOMISARIO.** La persona á quien el heredero fiduciario está encargado por el difunto de restituir desde luego ó pasado algún tiempo el todo ó parte de la herencia. Llámase también heredero *oblicuo*, porque no percibe directa é inmediatamente del testador los bienes de la herencia, sino mediante la interposición de otra persona. Si el fideicomisario muere antes de la adición y recibo de la herencia, pasa á sus herederos el derecho que le compete, con tal que la sustitución sea pura y no condicional. Véase *Heredero fiduciario y Fideicomiso*.

**HEREDERO PROPIETARIO.** La persona á quien se deja solo la propiedad de una cosa sin el usufructo.

**HEREDERO USUFRUCTUARIO.** El instituido por el testador para que goce del producto de los bienes que le deja, ó haga uso de estos por el tiempo de su vida ú otro que señale, después del cual ha de consolidarse el usufructo con la propiedad y pasar á otros nombrados que se llaman herederos propietarios.

**HEREDERO SUSTITUTO.** El sugeto nombrado por el testador para que perciba la herencia en defecto del instituido en primer lugar. Véase *Sustitución*.

Si el sustituto no es fideicomisario, sino de otra especie, percibirá de la herencia la misma porción que hubiere sido señalada en el testamento al primer instituido, por cuanto se presume que á uno y otro tuvo igual afecto el testador; á no ser que este disponga otra cosa, ó se colija haber sido diferente su voluntad.

Si el testador nombró tres ó cuatro herederos y sustitutos de estos, serán llamados los segundos en caso de morir cualquiera de los primeros, y heredarán por iguales partes lo que cupo al difunto en la partición; á no ser que los primeros instituidos sean personas que escluyan á los sustitutos, según puede presumirse del afecto y mente del testador, como por ejemplo, cuando instituye á sus hijos ó descendientes y les da sustitutos *extraños*; pues siendo verosímil que mirase con predilección á los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesión, le heredarán sus hermanos, porque se consideran recíprocamente sustituidos, lo cual no se presume en los demás casos. También se infiere que hay sustitución recíproca entre los herederos instituidos en primer lugar, si el testador nombrase sustitutos para cuando fallezca el último de aquellos; porque debiendo este hacer pasar la herencia á los sustitutos, según la disposición del testador, no podría verificarlo si no recayese en él la herencia por fallecimiento de los otros herederos.

**HEREDERO PRESUNTIVO.** El que se encuentra en el grado más próximo de parentesco, y que por esta razón se presume ha de ser heredero de derecho.

**HEREDERO UNIVERSAL.** El que sucede al difunto en todos sus bienes y derechos.

**HEREDERO PARTICULAR.** El que no sucede al difunto sino en cierta cuota ó en cierta especie de bienes.

**HEREDERO PURO Y SIMPLE.** El que acepta la herencia pura y simplemente, y que por tanto queda obligado á pagar todas las deudas del difunto, aun cuando importen más que los bienes heredados; á diferencia del que la acepta con beneficio de inventario, el cual no responde de las deudas sino hasta la concurrencia del valor de los bienes de que se compone la sucesión.

**HEREDERO ABSOLUTO.** El que es llamado á

la sucesión sin restricción ni condición alguna, á diferencia de aquel á quien se imponen condiciones ó gravámenes.

**HEREDEROS SUYOS, NECESARIOS y EXTRAÑOS.** Antiguamente se llamaban herederos *suyos* los hijos, nietos y biznietos del testador que se hallaban en su poder al tiempo del testamento. Dábaseles este nombre, porque los nudos de la patria potestad unen tan estrechamente al padre y al hijo, que el patrimonio del primero se considera, aun en vida del mismo, como patrimonio del segundo; de modo que después de la muerte del padre, puede decirse que el hijo hereda su propia hacienda, y que por tanto es heredero de sí mismo. Herederos *necesarios* eran los esclavos instituidos por sus señores; los cuales quedaban libres por el hecho de la institución, y obligados á ser herederos y pagar de sus propios bienes, adquiridos antes ó después de la muerte del testador, todas sus deudas y mandas, no alcanzando los de la herencia, que no podían repudiar por muy cargada que estuviese de obligaciones. Herederos *extraños* se llamaban todos los demás que no eran *suyos* ni *necesarios*; los cuales tenían libertad para aceptar ó repudiar las sucesiones que se les deferían por testamento ó ab intestato; de manera que aun los hijos emancipados eran tenidos por herederos *extraños*, en atención á que no estaban bajo la patria potestad. — Ahora pueden llamarse *necesarios* los herederos forzosos, no en el sentido que los esclavos, pues no es heredero el que no quiere, sino en cuanto necesariamente han de ser instituidos ó desheredados; porque así lo dispone la ley. La denominación de *extraños* no tiene al presente tanta latitud, pues no comprende á los hijos emancipados, los cuales son herederos forzosos como los que están todavía en poder del padre.

**HEREDEROS ANOMALOS.** Los que hacen las veces de herederos sin haber sido instituidos ni llamados como tales; como por ejemplo, el fideicomisario universal, el legatario de todos los bienes, el fisco que sucedió en los del delincuente ó del que falleció sin dejar parientes, el monasterio ó convento que heredó en representación de un religioso, los testamentarios universales á quienes el difunto cometió la distribución de todos sus bienes. Todos ellos hacen veces de herederos, y están obligados como los otros á satisfacer las cargas de la herencia.

**HEREDITARIO.** Lo que pertenece á la herencia ó se adquiere por ella, y lo que por su naturaleza tiene que pasar á la persona de nuestros herederos.

**HERENCIA.** El derecho de suceder, ó la sucesión en los bienes y acciones que tenía alguno al tiempo de su muerte; — y el conjunto de los bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas. Mas este conjunto no forma una herencia propiamente dicha sino antes de la adición del heredero; porque después de la adición, todo el patrimonio del difunto se confunde con el de su sucesor, y pierde el nombre de herencia. — La herencia se compone de los bienes y derechos que deja el difunto, aunque en el caso de que este fuere clérigo de orden sacro, sean adquiridos por razón de iglesias, beneficios ó rentas eclesiásticas.

La herencia se adquiere en virtud de testamento, ó bien ab intestato en fuerza de la ley; y de aquí viene la división de herencias en testamentarias y legítimas ó ab intestato.

Pierden la herencia: 1º el desheredado por justa causa; — 2º el que impidió á la fuerza ó con amenazas la facción ó mudanza del testamento; — 3º el que no trata de vengar en juicio la muerte injusta ó alevosa de la persona á quien hereda, antes de tomar posesión si la muerte fue por obra ó consejo del algún individuo de la familia del difunto, y dentro de cinco años si fue causada por otros hombres; — 4º el que abre el testamento antes de acusar á los matadores del testador, sabiendo quienes son, mas no si lo ignora, ó es aldeano necio; — 5º el asesino del testador, y el que ha contribuido á su muerte por obra, culpa ó consejo; — 6º el que tuvo acceso carnal con la muger del testador; — 7º el que acusó de falso aunque fuese como procurador ó abogado el testamento en que fue instituido y que se declara verdadero, á no haberlo verificado como tutor de algún menor; — 8º el que por encargo secreto del testador entregare la herencia al que por derecho es incapaz de heredar, constándole su incapacidad; — 9º el hijo que abandona á su padre loco, dejando le recoja un extraño, quien será heredero en recompensa; — 10º el mayor de 18 años que no redime del cautiverio á la persona á quien debía heredar por testamento ó ab intestato; — 11º el hermano que procuró de algún modo la pérdida de la vida, de